

# CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE Y EL SUPREMO PODER CONSERVADO

EUGENIA PAOLA CARMONA DÍAZ DE LEÓN<sup>1</sup>

**RESUMEN:** En este trabajo se analizará la participación de Carlos María de Bustamante en el Supremo Poder Conservador, para lo cual se expone la génesis de este órgano político de control constitucional y de las Leyes Constitucionales de 1836, así como una semblanza de este personaje notable del siglo XIX mexicano.

**PALABRAS CLAVE:** Leyes Constitucionales de 1836, Supremo Poder Conservador, Carlos María de Bustamante, Antonio López de Santa Anna, Lucas Alamán.

**ABSTRACT:** In this paper I will analyze the participation of Carlos María de Bustamante in Supreme Conservative Branch (*Supremo Poder Conservador*). For the purpose of exposing the genesis from the 1836 Constitution (*Las Leyes Constitucionales*) and the importance of the *Supremo Poder Conservador* as an organ of constitutional control, as well as giving a short resume of the life from this remarkable character of Mexican History from the 19th century.

**KEYWORDS:** Constitution of 1836, Conservative Supreme Branch, Carlos María de Bustamante, Antonio López de Santa Anna, Lucas Alamán.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. I. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. II. EL SUPREMO PODER CONSERVADOR. III. SEMBLANZA DE CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE (1774-1848). IV. CONCLUSIONES. FUENTES DE CONSULTA.

## INTRODUCCIÓN

Uno de los títulos más sugerentes de Gabriel García Márquez es “Vivir para contarla”, el primer tomo de su autobiografía donde relata sus primeros años y su juventud. Sin embargo, cuando pienso en esa frase, la vinculo de inmediato a Don Carlos María de Bustamante, quien vivió para narrar la historia de su época y con ello, darle rostro a la Nación que apenas levantaba la cabeza. A través de su copiosa producción editorial que incluye libros, artículos periodísticos, discursos, manifiestos, posicionamientos legislativos —Manuel Orozco y Berra, en el Diccionario Universal de Historia y Geografía

---

1 Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigadora del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Profesora del Doctorado de la Escuela Libre de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Primer Lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del Orden Jurídico Nacional, en la categoría de Doctorado, organizado por la Secretaría de Gobernación (2011). Contacto: pcarmona@eld.edu.mx ecarmonad@derecho.unam.mx paolacdl@yahoo.com

le atribuye 19,142 cuartillas publicadas y otro tanto de inéditas<sup>2</sup>— que fueron escritos en muchas ocasiones, como él mismo confesó “sobre los campos de batalla”<sup>3</sup>. Porque Bustamante fue, ante todo, un hombre de acción del siglo XIX, que logró combinar la pluma y la espada —al estilo de Vicente Riva Palacio-, e igual se mostró como litigante audaz en el foro, pieza clave del ejército del Generalísimo Morelos en las batallas militares, y, sobre todo, como prolijo historiador, cronista, periodista y político, al participar en diversas legislaturas —la primera fue el Congreso de Chilpancingo— o casi al final de su carrera, como integrante del Supremo Poder Conservador. Sus biógrafos han abordado este último aspecto de manera casi coyuntural, por lo que considero no se ha estudiado lo suficiente, de ahí que la intención de este artículo sea una aproximación al papel de Don Carlos en el primer órgano de control constitucional de México.

Para tal efecto, el artículo se divide en tres apartados: el primero presenta un acercamiento al origen e influencias de las Leyes Constitucionales de 1836; en el segundo se analiza desde al Supremo Poder Conservador desde la óptica del Derecho Constitucional; y en el tercero, se expone la semblanza de Don Carlos María de Bustamante, así como un examen de la defensa que hizo al órgano en el que volcó su experiencia de vida y su deseo más caro: servir con amor México.

## I. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las Leyes Constitucionales de 1836 fueron producto del debate parlamentario que inició en 1830, año que establecía el artículo 166 de la Constitución Federal de 1824 para su modificación<sup>4</sup> y que pervivió durante los siguientes cinco años como consecuencia la llamada *Primera Reforma* planteada por Valentín Gómez Farías<sup>5</sup>, así

2 Álvarez, José Rogelio (dir.), *Enciclopedia de México*. 6ª. ed., Sabeca Internacional, Estados Unidos de América, 2001, t. II, p. 1093.

3 Bustamante Carlos María de, *Hay tiempos de hablar y tiempos de callar*. Joaquín Mortiz, Planeta, Conaculta, 2002, p. 43.

4 “166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y de la (sic.) acta constitutiva; pero el congreso general no la tomará en consideración sino precisamente el año de 1830”. “Constitución Federal de 1824” en *Leyes Fundamentales de México (1801-1994)*. Felipe Tena Ramírez (comp.), Porrúa, México, 18ª. ed., 1994, p. 193.

5 Valentín Gómez Farías juró la vicepresidencia de la república el primero de abril de 1833, en ausencia del presidente Antonio López de Santa Anna. Desde ese cargo comenzó a impulsar una serie de cambios que se presentarían en el Congreso de 1833, entre los que destacan: la malhadada “Ley del Caso” que pedía el destierro de seis años para 51 ciudadanos y para todos los que “se encuentren en el mismo caso”; la secularización de las misiones de California (17 de agosto); federalización de bienes de misioneros de Filipinas; discusión del ejercicio del real patronato (31 de agosto); Exclusión del clero en la enseñanza pública y supresión de la Universidad (leyes de 19 y 24 de octubre de 1833); derogación de la ley de 16 de mayo de 1831 que impedía al gobierno el nombramiento de canónigos (3 de noviembre); derogación de leyes que imponen coacción para el cumplimiento de votos monásticos (6 de noviembre); circular que prohibía la venta de bienes al clero secular (20 de noviembre); provisión de curatos vacantes por el gobierno, supresión de la coacción civil para el pago de diezmos (17 de diciembre). También hubo intentos del vicepresidente de debilitar al ejército, sin embargo, Santa Anna no lo permitió. A principios de 1834, los legisladores en el Congreso decretaron la ocupación de los curatos vacantes

como de la reacción de sus opositores, encabezados por Antonio López de Santa Anna y de los partidarios del Plan de Cuernavaca, así como del Plan de Orizaba<sup>6</sup>, cuyas adhesiones sirvieron como catarsis a la irritación social que provocaron las políticas de Gómez Farías, lo que paradójicamente generó una cierta estabilidad que permitió a finales de 1834, la celebración de elecciones, el nombramiento de Miguel Barragán como presidente interino y sobre todo, la renovación del Congreso con la clara intención de reformar la Constitución, un hecho que se desprendía en un primer momento de la comunicación del Ministro de Relaciones Francisco María Lombardo, al solicitar a los estados que cuando se eligieran representantes al Congreso General se les otorgaran facultades amplias para tal efecto<sup>7</sup>. Sin embargo, no había un criterio unificado entre los legisladores. El propio Carlos María de Bustamante, diputado por Oaxaca, consignó en su Diario el 5 de septiembre: “Hoy se ha decidido la cuestión comenzada a discutir ayer. Ambas cámaras se reunirán no sólo para formar la Constitución, sino para el despacho de todos los asuntos que son de las atribuciones del Senado. Votaron 19 en contra y 32 a favor, yo fui de los primeros [...]”<sup>8</sup>. Tanto la doble función, como la falta de reglas claras respecto a los alcances de la competencia de los legisladores han sido objeto de críticas de autores contemporáneos como Reynaldo Sordo Cedeño, por los problemas que acarreaban consigo, como la dificultad para discutir temas importantes en un breve período —entre ellos, destaca el cambio de régimen federal a central<sup>9</sup>-. Sin embargo, Bustamante justificó esta acción,

[...] aunque deseo el cambio del sistema como el que más, deseo que hasta el momento mismo de la publicación de la nueva Constitución seamos regidos por

y comenzaron a discutir la desamortización de bienes y el ejercicio del patronato. Gómez Farías salió del país exiliado y Santa Anna regresó a la capital el 24 de abril de 1834, justo cuando se comenzaban a discutirse las reformas al ejército, y ante la presión del presidente para revocar algunas de las reformas al clero, el Congreso suspendió sesiones. Al tratar de reanudarlas, los legisladores se dieron cuenta que Santa Anna había ordenado recoger las llaves del recinto parlamentario porque consideraba que el período legislativo había terminado. Cfr., Alamán, Lucas, *Historia de México*. Libros del Bachiller Sansón Carrasco, México, 1986. Edición Facsimilar. t. V, p. 496; Riva Palacio, Vicente, *et al.*, *México a través de los siglos*, 17.<sup>a</sup> ed., Cumbre, E.U.A. s/a, t. VII pp. 527-528; Vázquez, Josefina Zoraida, *Dos décadas de desilusiones. En busca de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1841)*. El Colegio de México, Instituto Mora, México, 2009, pp. 43-49.

6 . En el Plan de Cuernavaca se acusaba al Congreso de haber traicionado la confianza de los electores con las medidas reformistas de Gómez Farías y el Plan de Orizaba pretendía el cambio de sistema político. Cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, *Dos Décadas...* pp. 44-49, 57-58. Arroyo García, Israel, *La Arquitectura del Estado Mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*. Instituto Mora, BUAP, México, 2011, pp. 134-135.

7 Cfr., Vázquez, Josefina Zoraida, *Dos Décadas...*, p. 52.

8 Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico de México 1822-1848*. Vázquez, Josefina Zoraida, Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc (eds.). El Colegio de México, CIESAS, México, 2003. Disco óptico Vol. 2 (1835-1848), sábado 5 de septiembre de 1835, p. 4.

9 Cfr., Sordo Cedeño, Reynaldo, “El Constitucionalismo Centralista en la crisis del sistema federal”, en México: Un siglo de Historia Constitucional (1808-1917). Noriega, Cecilia, Salmerón, Alicia (coords.). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto Mora, México, 2009, p. 151. México. En el mismo sentido, Arroyo García, Israel, *op. cit.*, p. 135.

reglas seguras y fijas [...] Por otra parte, yo veo miras ambiciosas en Santa Anna y en su partido, no tenemos fuerza física con qué reprimirles, sólo nos resta la moral, que consiste en las cámaras, la una es cuerpo de reserva de la otra<sup>10</sup>.

Los cuestionamientos se zanjaron con la ley publicada el 9 de septiembre en la cual se establecía que el Congreso estaba “investido por la nación de amplias facultades, aun para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo”, por lo que se reunirían en una, ambas cámaras<sup>11</sup>.

Por otra parte, los conflictos que se dieron con los estados de Zacatecas y Coahuila-Texas generaron un clima de desilusión del régimen federa, lo que trajo como consecuencia que se reafirmaran los cuestionamientos acerca del sistema de gobierno. Esta situación se reflejó en el Plan de Orizaba que buscaba adoptar una forma de gobierno “más análoga a [las] necesidades [de la Nación], exigencias y costumbres”<sup>12</sup>. En el campo de las ideas, esos hechos derivaron en el enfrentamiento entre dos formas de gobierno: la república federal de la Constitución de 1824<sup>13</sup> y la república unitaria que se fraguaría entre 1835 y 1837.

Esta pugna se puede rastrear en el constituyente de 1822-1823. En opinión de Josefina Zoraida Vázquez, “el republicanismo de 1823, alimentado por el liberalismo gaditano y norteamericano, se enfrentó ante la disyuntiva de optar por el federalismo como única posible respuesta al regionalismo para mantener la unidad”<sup>14</sup>. Sin embargo, el debate duro lo dieron los centralistas, ya que a pesar de las coincidencias, había quienes deseaban matizar la soberanía que se otorgaba a los estados al considerar que el federalismo terminaría por desunir lo que ya estaba unido en los hechos frente a quienes abogaban por la unidad y fortaleza de un gobierno que hiciera frente a las amenazas externas. Entre los defensores de esta última postura en el Congreso Constituyente de 1823, se pueden citar a Fray Servando Teresa de Mier, Francisco Manuel Sánchez de Tagle y al propio Carlos María de Bustamante<sup>15</sup>.

Sin embargo, el triunfo del centralismo llegaría hasta el Constituyente de 1835-1836, cuando nuevamente se discutió el sistema de gobierno y se lograron acuerdos con los federalistas moderados, lo que se ve reflejado en el establecimiento de

10 Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, sábado 5 de septiembre de 1835, p. 4.

11 Cfr., “Ley. —Facultades del congreso general; reunión de las cámaras y modo de verificarla”, No. 1615, septiembre 9 de 1835, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Imprenta de Comercio, Dublán, Lozano e hijos, México, 1876-1912, T. III, p. 71.

12 Vázquez, Josefina Zoraida, *Dos Décadas...*, p. 57.

13 Israel Arroyo García disiente y afirma que la Constitución de 1824 tuvo fuertes rasgos confederalistas. Arroyo García, Israel, *op. cit.*, pp. 120-122.

14 Vázquez, Josefina Zoraida, “Liberales y conservadores en México: diferencias y similitudes”, en *Cuadernos americanos*, 66, Vol. 6, México, 1997, p. 163.

15 Sordo Cedeño, Reynaldo, “El constitucionalismo centralista...”, p. 136.

[una] república central, pero dentro de un esquema liberal que mantuvo la separación de poderes, representación ciudadana, definió los ‘derechos de los mexicanos’ e insistió en la necesidad de abolir el tribunal militar para igualar la ley [...] la intolerancia religiosa se mantuvo [...] ante la convicción de que la única liga real que unía a los mexicanos era la religión [...]»<sup>16</sup>.

Es importante mencionar la coyuntura que favoreció a los políticos centralistas para que la Constitución pudiera discutirse y aprobarse en esos términos, la cual puede resumirse en tres puntos: i) Una relativa estabilidad política derivada de la ausencia de Santa Anna que se retiró en enero de 1835 a Manga de Clavo, lo que trajo como consecuencia la elección, primero del presidente interino Miguel Barragán y a su fallecimiento, del presidente José Justo Corro; ii) La incapacidad de los liberales radicales para organizarse después del destierro de Valentín Gómez Farías y su distanciamiento con los liberales moderados; iii) El levantamiento de Texas que impidió la injerencia de Santa Anna en la redacción de las Leyes Constitucionales y lo alejó durante un tiempo de la escena política en razón de su derrota<sup>17</sup>.

En efecto, el 5 de octubre de 1835 comenzó la discusión en lo general del proyecto de Bases Constitucionales, las cuales fueron aprobadas en lo general al día siguiente<sup>18</sup>. Con este acto inició la discusión en lo particular de los artículos que contenían conceptos como soberanía, división de poderes, sistema centralista<sup>19</sup>, derechos fundamentales, sistema central, división del territorio en departamentos, hacienda pública y que darían contenido a la Carta Magna de 1836.

Así, el 25 de octubre comenzó la discusión de la *Primera* de las Leyes Constitucionales<sup>20</sup>. Una de las razones de su importancia radica en que técnicamente fue el primer catálogo sistemático derechos y obligaciones de los mexicanos contenido en una ley fundamental. Entre estas últimas destaca la profesión de la religión católica (la religión de la patria), la observancia del marco constitucional y legal, la obediencia a las autoridades, la cooperación para los gastos del Estado y la defensa del país. Asimismo, los derechos comprendían las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho

16 Vázquez, Josefina Zoraida, “Liberales y conservadores...” p. 166.

17 Cfr., Sordo Cerdeño, Reynaldo, “El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837”, en *México y sus Constituciones*. Galeana, Patricia (comp.). 2ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pp. 99-100.

18 La legitimidad de este documento se asentaba en más de 400 actas recibidas y aprobadas en el Congreso para la designación de los congresistas participantes en ella. No obstante que el proyecto se aprobó en lo general el 6 de octubre, la minuta del decreto de Bases Constitucionales fue leída y aprobada hasta el 22 de octubre y el documento final se publicó el 15 de diciembre del mismo año. Cfr., Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, martes 6 y jueves 22 de octubre de 1835, pp. 10, 32; Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 202.

19 A decir de Don Carlos María de Bustamante, José María Tornel impugnó el artículo tercero y Mariano Chico presentó una adición para especificar que el gobierno sería central, pero no se admitió a discusión. El artículo fue aprobado en los términos que se publicó por 66 votos contra cuatro. Cfr., Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, miércoles 6 y jueves 7 de octubre de 1835, pp. 12.

20 Cfr., Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, sábado 22 de octubre de 1835, p. 34.

de propiedad, la libertad de tránsito y de imprenta; además de incluir derechos políticos a partir de la distinción clara entre mexicanos y ciudadanos, con los respectivos derechos y obligaciones de estos últimos y las causas por las cuales se podían perder ambos estatus<sup>21</sup>.

Sobre este último aspecto, José Luis Soberanes ha criticado el sesgo clasista que implicaban tanto los requisitos, como los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, ya que en su opinión, los redactores eran temerosos de un gobierno popular representativo, por lo que trataron de evitarlo en la medida de lo posible y pretendieron seguir un modelo aristocrático a la manera de Burke, en el que se planteaba “un gobierno de aquellos que no sólo tiene instrucción, sino propiedades y, por tanto, algo que perder. No se trataba de restablecer un orden colonial ya extinto, ni de imitar tradiciones ajenas, como la federal estadounidense”<sup>22</sup>. Sin embargo, Josefina Zoraida Vázquez afirma que los constituyentes de 1835-1836 simpatizaban con los postulados expresados por políticos como Lorenzo de Zavala y José María Luis Mora quienes consideraban al voto censatario como “el antídoto a la demagogia”<sup>23</sup> y el catalizador para “fortalecer el gobierno nacional, de secularizar la educación superior y de liberalizar la economía”<sup>24</sup>.

La *Tercera Ley* se concentraba en el Poder Legislativo y comenzó a discutirse el sábado 5 de marzo de 1836<sup>25</sup>. Su mayor defecto consistía en la ausencia de contrapesos para ambas Cámaras y en la similitud entre las funciones de los Diputados y de los Senadores<sup>26</sup>. Por otra parte, entre los aspectos que vale la pena destacar se encuentran los siguientes: i) El proceso legislativo siempre comenzaba en la Cámara de Diputados, por lo que la de Senadores era invariablemente la cámara revisora<sup>27</sup>; ii) Para ser legislador, ya fuera diputado o senador, se establecían requisitos de ciudadanía, edad y propiedad<sup>28</sup>; iii) La elección de los diputados era directa y popular —un diputado por cada 150,000 habitantes y por cada fracción de ochenta mil<sup>29</sup>—, mientras que para elegir a los 24 senadores que compondrían la cámara, se determinó un sistema indirecto en el que intervenían la Cámara de Diputados, el gobierno en junta de ministros, la Suprema Corte y las juntas departamentales<sup>30</sup>; iv) También se estableció un segundo período de sesiones a partir del 1º de julio con el propósito de examinar el presupuesto del año siguiente y la cuenta del Ministerio de Hacienda del penúltimo año<sup>31</sup>. En opinión de Reynaldo Sordo Cedeño

21 Cfr. Artículos 1-15 de la Primera Ley en Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, pp. 205-206.

22 Soberanes Fernández, José Luis, “El pensamiento conservador en el nacimiento de la Nación Mexicana”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. 2ª. ép., Vol. XXVI, México, 2012, p. 93.

23 Vázquez, Josefina Zoraida, “Liberales y conservadores...” p. 165.

24 *Idem.*

25 Cfr., Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, sábado 5 de marzo de 1836, p. 7.

26 Cfr. Sordo Cedeño, Reynaldo, “El constitucionalismo centralista...” p. 156.

27 Cfr. Artículo 25 de la Tercera Ley en Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, pp. 216-217.

28 Cfr. Artículos 6 y 12 de la Tercera Ley en *ibidem*, pp. 213-214.

29 Cfr. Artículo 2 de la Tercera Ley en *ibidem*, p. 212.

30 Cfr. Artículo 8 de la Tercera Ley en *ibidem*, pp. 213-214.

31 Cfr. Artículo 14 de la Tercera Ley en *ibidem.*, p. 215.

[...] la experiencia de los once años de federalismo estaba presente: los centralistas pensaban sistematizar la hacienda pública, centralizar las rentas y organizar de mejor forma los recursos del gobierno para su mejor aprovechamiento”<sup>32</sup>

En la *Cuarta Ley* se contempló la organización del Poder Ejecutivo, que recaía en un Presidente de la República<sup>33</sup> al que se le confería más poder que el prescrito en la Constitución Federal de 1824, pero con límites que se esperaban suficientes para impedir el exceso en sus atribuciones<sup>34</sup>. La discusión de esta *Ley* comenzó el viernes 6 de mayo de 1836<sup>35</sup> y entre los aspectos más relevantes que contiene, se pueden mencionar la eliminación de la vicepresidencia, así como el aumento del período presidencial de cuatro a ocho años<sup>36</sup>. Pero al igual que en el caso de los miembros del Senado, el presidente se elegía de manera indirecta mediante un procedimiento en el que intervenirían el presidente en funciones, además de los integrantes del Consejo de Gobierno y de ministros, del Senado, de la Suprema Corte, así como de las juntas departamentales<sup>37</sup>. Por otra parte, se elevaban los requisitos para ocupar el cargo debido a la edad, el capital y haber ocupado puestos civiles o militares de importancia<sup>38</sup>.

Asimismo, destaca la introducción al texto constitucional de dos instituciones que se mencionaron en el párrafo anterior: la primera fue el Consejo de Gobierno, que estaba integrado por trece miembros que cumplían con funciones consultivas y de aprobación de los actos del presidente<sup>39</sup>. El objetivo de este órgano era constituirse como un contrapeso que moderara las acciones del Ejecutivo y de esta manera, evitar los excesos en los que habían incurrido Gómez Farías y Santa Anna<sup>40</sup>. Un punto que es importante mencionar, radicaba en la facultad del presidente del Consejo para suplir al presidente de la República en caso de faltas temporales<sup>41</sup>.

La segunda figura fue la Junta de Ministros, integrada por cuatro ministros nombrados exclusivamente por el titular del Ejecutivo: del Interior, de Relaciones exteriores, de Hacienda, así como de Guerra y Marina<sup>42</sup>, quienes podían decidir conjuntamente con el presidente de la República los asuntos graves del gobierno, lo que no era óbice para que éste tomara la decisión final<sup>43</sup>. Para David Pantoja Morán, con este órgano

32 Cfr. Sordo Cedeño, Reynaldo, “El constitucionalismo centralista...”, p. 157.

33 A diferencia de la Constitución Federal de 1824 que lo denominaba «Presidente de los Estados Unidos Mexicanos». Cfr., Artículo 74 de la Constitución Federal de 1824 en Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, p. 179.

34 Se señalaban 34 atribuciones y 10 restricciones. Cfr. Artículos 17 y 18 de la Cuarta Ley en *ibidem*, pp. 225-228.

35 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, viernes 6 de mayo de 1836, p. 4.

36 Cfr. Artículo primero de la Cuarta Ley en Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, p. 222.

37 Cfr. Artículo 2º. de la Cuarta Ley en *ibidem*, pp. 222-223.

38 Cfr. Artículo 14 de la Cuarta Ley en *ibidem*, pp. 224-225.

39 Cfr. Artículo 25 de la Cuarta Ley en *ibidem*, p. 229.

40 Cfr. Sordo Cedeño, Reynaldo, “El constitucionalismo centralista...”, p. 159.

41 Cfr. Artículo 8º. de la Cuarta Ley en Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, p. 223.

42 Cfr. Artículos 28 y 29 de la Cuarta Ley en *ibidem*, p. 229-230.

43 Cfr. Artículo 30 de la Cuarta Ley en *ibidem*, p. 230.

se introdujo la práctica parlamentaria del gabinete, aunque por las características del diseño del Poder Ejecutivo no se puede hablar de parlamentarismo<sup>44</sup>.

El proyecto de la *Quinta Ley* se comenzó a discutir el miércoles 19 de agosto de 1836<sup>45</sup>. En él se contemplaba la estructura del Poder Judicial, compuesto por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los juzgados de primera instancia. En el articulado se preveía la estructura y las funciones de cada uno de estos órganos, así como la forma para elegir a sus integrantes, en cuyos requisitos se encontraban los consabidos de edad, ciudadanía, agregando la obligación de ser letrado con diez años de experiencia, pero se les eximía de la renta anual, y se añadían excepciones a la calidad de mexicano por nacimiento<sup>46</sup>. En particular, en el caso de la Corte Suprema, de entre sus 22 atribuciones, destacan las relacionadas a las causas de responsabilidad en la que incurrían los altos servidores públicos o sobre los asuntos civiles y penales en los que estuvieran involucrados<sup>47</sup>.

Entre las novedades que contenía esta *Quinta Ley*, se encontraba la facultad de la Corte Suprema para erigirse en corte marcial —en asociación con oficiales generales— y con ello, conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, aunque con una particularidad, ya que solamente los ministros militares decidirían en las causas criminales puramente militares mientras que en los negocios civiles solo conocerían y decidirían los ministros civiles<sup>48</sup>. En el mismo tenor de ideas, la *Quinta Ley* contenía el apartado «Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal» relativo a disposiciones comunes en torno cuestiones como la existencia exclusiva de los fueros eclesiástico y militar<sup>49</sup>, la duración vitalicia de los integrantes del Poder Judicial y su responsabilidad en caso negligencia en su actuación o por la comisión de algún ilícito<sup>50</sup>, así como los preceptos relativos a prisión de las personas que cometieren algún delito<sup>51</sup>.

El 17 de noviembre de 1836 comenzó la discusión de la Sexta Ley, sin duda la más debatida al contener las modificaciones a la forma de gobierno, y que en palabras del Diputado Carlos María de Bustamante “[...] será la manzana de la discordia y motivo o pretexto de revoluciones. Yo así lo he anunciado al Congreso, sobre todo si se reserva al futuro Congreso hacer la división [...]”<sup>52</sup>. En efecto, el Constituyente determinó la segmentación del territorio de la República en Departamentos, los cuales a su vez se subdividían en distritos y éstos en partidos<sup>53</sup>. Los Departamentos estarían encabeza-

44 Cfr. Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*. El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, México, 2005, p. 178.

45 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, miércoles 10 de agosto de 1836, p. 11.

46 Cfr. Artículo 4 de la Quinta Ley en Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, p. 231.

47 Cfr. Artículo 12 de la Quinta Ley en *ibidem*, p. 232.

48 Cfr. Artículo 13 de la Quinta Ley en *ibidem*, p. 234.

49 Cfr. Artículo 30 de la Quinta Ley en *ibidem*, p. 237.

50 Cfr. Artículos 36-38 de la Quinta Ley en *idem*.

51 Cfr. Artículos 41-50 de la Quinta Ley en *ibidem*, pp. 237-338.

52 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, miércoles 10 de agosto de 1836, p. 11

53 Cfr. Artículo 1º. de la Sexta Ley en Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, p. 239.



dos por un gobernador con funciones ejecutivas, quien sería nombrado de manera indirecta por el gobierno general, a propuesta de las Juntas Departamentales<sup>54</sup>, órganos locales de carácter legislativo y consultivo, cuyos integrantes eran designados por los mismos electores que nombraban a los diputados, es decir, se elegían de manera directa<sup>55</sup>. Un aspecto que vale la pena destacar es el relativo al papel político que ejercían estos órganos en la elección del presidente de la República, de los miembros del Supremo Poder Conservador y de las Cortes Suprema de Justicia y Marcial, así como en la propuesta de nombramiento de los gobernadores de su respectivo departamento<sup>56</sup>.

Respecto al régimen unitario planteado al interior de los departamentos, se puede mencionar que en cada cabecera de Distrito habría un prefecto nombrado por el gobernador, cuyas funciones serían las de velar por el orden público, el cumplimiento de las órdenes de los gobiernos de los departamentos y de las obligaciones de los ayuntamientos, particularmente de la policía<sup>57</sup>. En el mismo tenor, se presenta la figura de los subprefectos, con funciones equivalentes a los prefectos de distrito, pero en el ámbito del partido<sup>58</sup>. Asimismo, cabe señalar que se retomó la figura del ayuntamiento para los puertos con una población mínima de 4000 personas, los pueblos de más de ocho mil, así como para los lugares en los que con anterioridad a 1808 existía dicha institución cuyo gobierno estaría a cargo de alcaldes, síndicos y regidores, mientras que para las poblaciones más reducidas se designaba a un juez de paz<sup>59</sup>. En opinión de Reynaldo Sordo Cedeño,

Con esta organización uniforme para todo el país, el constituyente pensaba que se cumpliría con el proyecto de sistema mixto, que desde 1823 los centralistas habían defendido: un sistema que contara con las ventajas de un centro de acción y de unidad, dejando a cada Departamento la independencia necesaria para la promoción de su bienestar<sup>60</sup>.

Por su parte, Josefina Zoraida Vázquez consideró que, a pesar de lo efímero, “hubo un acuerdo auténtico a favor del centralismo ya que, entre los cambios introducidos por las Siete Leyes, como se le llamó a la nueva Constitución, se tocaba la representación municipal, que era la institución más cercana a los habitantes”<sup>61</sup>.

Por último, la séptima y última Ley establecía en una disposición similar al artículo 166 de la Constitución Federal de 1824, que durante seis años no se podría alterar el contenido de las Leyes Constitucionales, así como el procedimiento para su reforma<sup>62</sup>.

54 Cfr. Artículo 4 de la Sexta Ley en *idem*.

55 Cfr. Artículos 2 de la Tercera Ley y 9 de la Sexta Ley en *ibidem*, pp. 212, 240.

56 Cfr. Artículo 14 de la Sexta Ley en *ibidem*, pp. 240-241.

57 Cfr. Artículo 18 de la Sexta Ley en *ibidem*, pp. 242-243.

58 Cfr. Artículo 21 de la Sexta Ley en *ibidem*, pp. 243.

59 Cfr. Artículos 22-28 de la Sexta Ley en *ibidem*, pp. 243-244.

60 Cfr., Sordo Cedeño, Reynaldo, “El constitucionalismo centralista...”, p. 159.

61 Vázquez, Josefina Zoraida, *Dos décadas de desilusiones...*, p. 58.

62 Cfr. Artículos 1-6 de la Séptima Ley en Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, pp. 244-245.

## II. EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

Para Alfonso Noriega Cantú, el mayor mérito del Supremo Poder Conservador fue constituirse como el primer órgano de control constitucional de la Historia de México, puesto que

[...] tuvo la misión específica de proteger la pureza de la Constitución, al tener la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto ‘cuando fuere contrario a artículo expreso de la Constitución’, así como también la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución o de las Leyes; de tal manera que, aun cuando se trata evidentemente, de un sistema de conservación de la Constitución de tipo político, en rigor histórico, debemos considerar al Supremo Poder Conservador como un antecedente del juicio de amparo<sup>63</sup>.

Para sondear los antecedentes de este órgano, debemos remitirnos al «Poder Neutro» de Benjamín Constant que, si bien es estimado como el precedente más reconocible, no puede considerarse el único, como lo hace notar David Pantoja Morán, quien ha ubicado tanto antecedentes extranjeros como mexicanos<sup>64</sup>. Pero la originalidad de esta figura mexicana radica en su tinte republicano, pues tal como está planteada en la Segunda Ley Constitucional, se trata de un poder externo al ejecutivo, al legislativo y al judicial, cuyo origen se centra en la eterna desconfianza hacia el presidente de la república derivada de los abusos y excesos cometidos en quienes había recaído dicha investidura, todos ellos surgidos del régimen federal planteado en la Constitución de 1824<sup>65</sup>. Así lo concebía el Diputado Carlos María de Bustamante, al expresar en su *Diario*, el miércoles 9 de diciembre de 1835:

Hoy se ha comenzado a discutir en lo general el proyecto de la Segunda Ley Constitucional, o del poder regulador [...] Mañana hablaré yo en favor del proyecto, y espero manifestar su necesidad y conveniencia en las actuales circunstancias, que son tan difíciles como que nos han puesto en la alternativa o de caer en las manos

63 Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 111, T. XXVIII, México, 1979, p 738.

64 Entre los foráneos, este autor identifica al Senado de la Carta concedida de Bayona, los senados de las constituciones colombianas, el Poder Moral o Areópago propuesto por Simón Bolívar para la constitución de Venezuela en 1819, el Senado Conservador de la constitución de Perú, la Cámara de Censores de las constituciones de Bolivia y Perú de 1826, el Poder Moderador de la Carta concedida brasileña de 1824, el Poder Moderador de la Carta concedida portuguesa de 1826, la Comisión Conservadora de la constitución chilena de 1833, mientras que entre los antecedentes nacionales se puede mencionar el Senado de la Constitución del Imperio o Proyecto de Organización del Poder Legislativo de Antonio José Valdés, el Senado Conservador de Toribio González, el Tribunal Conservador de Juan Wenceslao Barquera, el Senado del Plan Del Valle, el Senado del Pacto Federal del Anáhuac de Prisciliano Sánchez, el cuerpo intermediario o moderador en el voto de Victoria, y el Senado en la constitución local de Yucatán. Pantoja Morán, David, *op. cit.*, pp. vii-viii.

65 Cfr. Arroyo García, Israel, *op. cit.*, pp. 135-136.

de un dictador, o de elegir un rey, o de librar nuestra salvación en las manos de cinco mexicanos honrados<sup>66</sup>.

Los autores que han estudiado este órgano plantean dos hipótesis para explicar su formación. Por una parte, Anne MacNeil considera que se incorporó a los otros poderes para salvaguardar el orden y los derechos individuales —seguridad y propiedad más importantes de la época, mientras que Michael Costeloe se decantó por justificar al Supremo Poder Conservador como un dique de contención de las pretensiones autócratas de Antonio López de Santa Anna —esta última postura se fundamentó en la obra de Carlos María de Bustamante<sup>67</sup>-. Considero que ambas posiciones se complementan porque dan una idea del para qué sirve el control de la constitucionalidad y por lo tanto, que el Supremo Poder Conservador haya sido un órgano que contribuyó la observación de las leyes, para que éstas se apegaran a lo establecido en la Constitución y a que los actos del poder ejecutivo no se excedieran de los límites comprendidos en la Ley Fundamental, a partir de a través de sus declaraciones de nulidad y de sus opiniones, las cuales complementaban un diseño de pesos y contrapesos que comprendía también a otros órganos como el Consejo de Gobierno y el Gabinete de Ministros planteados en la Cuarta Ley Constitucional.

El Supremo Poder Conservador se depositaba en cinco individuos elegidos por dos años de manera indirecta a partir de un sorteo, pudiendo ser reelectos por un período adicional de igual temporalidad<sup>68</sup>. Uno de los requisitos que se establecía para su designación era que hubieran desempeñado un alto cargo como presidente o vicepresidente de la república, legislador, secretario de despacho o ministro de la Corte Suprema<sup>69</sup>. Asimismo, cabe señalar que se requería de la firma de al menos tres de sus integrantes para que las resoluciones de este órgano surtieran efecto<sup>70</sup>. Y si bien la Constitución establecía que este poder solamente era responsable de sus operaciones ante Dios y la opinión pública, es importante resaltar que en caso de que sus integrantes incurrieran en responsabilidad penal, la acusación se haría ante el Congreso General, en cuyas cámaras se calificaría el caso de procedencia de la causa, la cual sería resuelta por la Corte Suprema de Justicia<sup>71</sup>. Entre las facultades más relevantes del Supremo Poder Conservador se pueden mencionar precisamente la declaración de nulidad de una ley o decreto, de los actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando fuera excitado por alguno de los otros dos poderes, así como declarar cuál era la voluntad de la Nación en cualquier caso extraordinario en que fuera conveniente conocerla a partir de la excitativa del Poder Legislativo, previa iniciativa de los otros

66 Cfr., Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, miércoles 9 de diciembre de 1835, p. 7.

67 En efecto, Bustamante así lo creía, lo que se ve reafirmado en las declaraciones del Supremo Poder Conservador publicadas en Dublán y Lozano y que son presentadas en el siguiente acápite. Cfr., Arroyo García, Israel, *op. cit.*, pp. 135-136.

68 Cfr., Artículos 1-10 de la Segunda Ley en Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 208-210.

69 Aunque se les eximía del requisito de una renta. Cfr., Artículo 11 de la Segunda Ley en *ibidem*, p. 210.

70 Cfr., Artículo 13 de la Segunda Ley en *ibidem*, p. 211.

71 Cfr., Artículos 17 y 18 de la Segunda Ley, y artículo 12 de la Quinta Ley en *ibidem*, pp. 217-218, 232.

dos poderes<sup>72</sup>. La Segunda Ley también prohibía la actuación unilateral del Supremo Poder Conservador y determinaba la nulidad de una declaración de esta naturaleza<sup>73</sup>.

La primera vez que se introdujo en el debate parlamentario la idea de un «poder neutro» fue el 10 de octubre de 1835 al discutir el artículo cuarto de las Bases Constitucionales<sup>74</sup>. Sin embargo, fue entre el 9 y el 16 de diciembre de ese mismo año que se discutió y se aprobó el proyecto de la Segunda Ley Constitucional. En el día de su aceptación, Carlos María de Bustamante consignó en su diario:

Procedióse en fin a la votación y salieron treinta y seis contra treinta y siete, ganándose por sólo un voto que fue el licenciado [José María] Hernández de Durango, de quien menos se esperaba. Por un voto se corrió el albur en que se va a esperar la verdadera libertad de la nación [...] ¡Qué desgracia! Me tiembla la pluma al referir este suceso<sup>75</sup>.

Éste era un augurio de los problemas que enfrentaría el Supremo Poder Conservador al imponer límites a los actos de los otros tres poderes y que solamente cesó con su desaparición como consecuencia de la puesta en las Bases Orgánicas de 1843.

### III. SEMBLANZA DE CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE (1774-1848)

Don Carlos María de Bustamante, nació en la Ciudad de Oaxaca el 4 de noviembre de 1774 en una familia acomodada y una vez cumplidos los veinte años, se dirigió a la Ciudad de México para iniciar sus estudios de jurisprudencia, aunque fue hasta 1801 que se recibió como abogado en la Audiencia de Guadalajara. En ella, ocupó el puesto de relator, pero ante el dilema moral que implicaba extender una sentencia prefirió dimitir al cargo y regresar a la capital, donde se incorporó al despacho de Francisco Primo de Verdad y Ramos. Allí, alcanzó buena fama como litigante, al llevar la defensa en casos notorios como el homicidio de Lucas de Gálvez, capitán general de Yucatán<sup>76</sup>.

Cuatro años después, en 1805 inició su labor periodística —un oficio que seguiría de por vida—, en función de la licencia que recibió por parte del virrey José Joaquín de Iturrigaray para publicar el *Diario de México* junto con Jacobo de Villa Urrutia. A este último se le dio el cargo de director, mientras que Bustamante se desempeñó como editor. Sin embargo, a tan solo tres meses de inaugurado, el virrey suspendió la impresión ante el temor de los reclamos de la corte, por las denuncias en contra del

72 Cfr., Artículo 12 de la Segunda Ley en *ibidem*, pp. 210-211.

73 Cfr., Artículo 15 de la Segunda Ley en *ibidem*, pp. 211.

74 Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, sábado 10 de octubre de 1835, p. 16.

75 El Diputado Carlos María de Bustamante lo menciona en su Diario: “La comisión ha ofrecido establecer un poder neutro, luego, ya no serán tres sino cuatro los poderes”. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, miércoles 16 de octubre de 1835, pp. 12-13.

76 Cfr., Álvarez, José Rogelio, *op. cit.*, p. 1093.

gobierno contenidas en él y solamente con la promesa de la censura previa por parte de Iturrigaray se pudo reiniciar su actividad<sup>77</sup>.

Con la invasión de napoleónica en 1808, se presenta en la Nueva España la crisis que desembocará con el arresto y vuelta a la metrópoli del virrey Iturrigaray, así como con la muerte del licenciado Primo de Verdad y la breve detención de Bustamante, toda vez que el oidor Miguel Bataller optó por dejarlo en libertad ante su alegato personal, lo que no obstó para que al final quedara en don Carlos una profunda pena por la pérdida de su protector y amigo<sup>78</sup>.

A pesar de la convicción que tenía Bustamante a favor de la independencia, se unió de manera activa al movimiento hasta 1812. Álvaro Matute afirma que esto se debió a que durante los primeros años de la gesta colaboró como agente secreto y consejero de «Los Guadalupes», un grupo clandestino integrado por personajes de renombre de la sociedad virreinal que apoyaban a los insurgentes<sup>79</sup>. Este detalle no se menciona en su autobiografía *Hay tiempos de hablar y tiempos de callar*, a diferencia de la aparición del su periódico *El Juguetillo* que surgió bajo el amparo de la recién jurada *Constitución de Cádiz* y del *Decreto de las Cortes del 10 de noviembre de 1810, por el que establece la Libertad Política de Imprenta*<sup>80</sup>. El propio don Carlos narra que el Diputado Couto le había advertido que había una trampa en la recién estrenada libertad de imprenta, puesto que la intención de fondo era conocer qué pensaban los nacidos en nuestro territorio sobre la gesta independentista, pero en él pesó más el deseo de denunciar los abusos de las autoridades virreinales, entre ellas Félix María Calleja, lo que en un principio agradó al virrey Venegas debido a las diferencias que sostenía con dicho militar<sup>81</sup>. Sin embargo, la complacencia duró cerca de dos meses, ya que la libertad de expresión fue suspendida por el *Bando de 5 de diciembre de 1812* como resultado de la publicación de un impreso de José Joaquín Fernández de Lizardi y otro de Bustamante<sup>82</sup>.

El Pensador Mexicano fue encarcelado, pero Don Carlos logró salir de la Ciudad de México para dirigirse a Oaxaca y unirse a las fuerzas militares de Don José María Morelos, que lo nombró inspector de la caballería del sur con grado de brigadier. Ya instalado en esa ciudad, organizó un regimiento y continuó su labor periodística con

77 Cfr., Bustamante, Carlos María de, *Hay tiempos de hablar...*, pp. 18-19

78 Cfr., *Ibidem*, pp. 23-24.

79 Cfr., Matute, Álvaro, “Carta de vida”, en *Indelebles. publicación mensual*, 31, Oaxaca, 2017, p. 6, disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/cc0/wpcontent/uploads/sites/31/2017/09/Indelebles31.pdf>

80 Esta última disposición, discutida en las Cortes de León, cobró vigencia con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz en la Nueva España, a pesar de la reticencia del Virrey Venegas. La Constitución de Cádiz se juró por el Virrey Venegas el 30 de septiembre de 1812, pero entró en vigor junto con el Decreto de las Cortes de 1810 el 5 de octubre. Cfr., Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. III, pp. 165-166, 168.

81 Bustamante, Carlos María de, *Hay tiempos de hablar...*, p. 26.

82 Tanto la Historia de México de Lucas Alamán, como México a Través de los Siglos de Vicente Riva Palacio hacen referencia a este Bando, que no está publicado en la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano. Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. III, p. 172 y Riva Palacio, Vicente, *et al.*, *op. cit.*, t. V, p. 366.

la dirección de *El Correo Americano del Sur*, fundado por el padre José Manuel de Herrera<sup>83</sup>, pero al poco tiempo tuvo que trasladarse a Chilpancingo, porque fue llamado al Congreso, como constituyente con la Representación Superior de México. Allí, el *Generalísimo* le encomendó la redacción de dos documentos fundamentales de la Historia Nacional: i) El discurso de apertura de la asamblea constituyente de 1814<sup>84</sup>; y ii) El Acta de Independencia de la América Septentrional —con Andrés Quintana Roo—<sup>85</sup>. Lo que no obstó para que después de su participación en el congreso le sobreviniera un período de zozobra, persecución y huida provocada por Juan Nepomuceno Rosains —a pesar de ser insurgente, no le perdonó que tomara partido por Ignacio López Rayón—, así como por el asedio que sufrió del ejército español. Por fin pudo llegar a Tehuacán a esperar la llegada del Congreso resguardado por Morelos —por defender a los legisladores, el *Generalísimo* fue hecho prisionero el 6 de noviembre de

83 Cfr., Bustamante, Carlos María de, *Hay tiempos de hablar...*, pp. 29-30.

84 El texto cierra de la siguiente manera: Señor: vamos a restablecer, mejorando el gobierno, el Imperio Mexicano, vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan: vamos, en fin, a ser libres e independientes. Temamos al juicio de una posteridad justa e inexorable que nos espera. Temamos a la Historia que ha de presentar al mundo el cuadro de nuestras acciones, y ajustemos nuestra conducta a los *principios más sanos de honor, de religión y de política*". Morelos modificó el original de Bustamante que señalaba "Señor, vamos a restablecer el Imperio Mexicano, vamos a preparar el asiento que debe ocupar nuestro desgraciado Príncipe Fernando VII, recobrado del cautiverio en que gime" porque, de acuerdo con Ernesto Lemoine, se resistía a mencionar a Fernando VII. Este historiador afirma que la referencia al Imperio Mexicano no versa sobre la monarquía como forma de gobierno, "sino, producto de las obsesiones neoztequistas de Bustamante, a una hipotética restauración del antiguo Imperio de Anáhuac y, por ende, a una cancelación del Estado virreinal". Cfr., Lemoine, Ernesto (prol.), *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*. 2ª. ed., Gobierno del Estado de Guerrero, SEGOB, AGN, Diario Oficial de la Federación, México, 2013, pp. 49, 170.

85 El texto íntegro del Acta se reproduce a continuación: 1813. El Congreso del Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente en presencia de Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa, ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado; que en tal concepto queda rota para siempre y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan, para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la iglesia católica, apostólica y romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de alguna otra; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito; ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra, hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras: reservándose el Congreso presentar a ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto del que sus quejas y justicia de su resolución, reconocida ya por la Europa misma. Dado en el palacio nacional de Chilpancingo, a seis días del mes de noviembre de 1813. — Lic. Andrés Quintana, vicepresidente. — Licenciado Ignacio Rayón. — Lic. José Manuel de Herrera. — Lic. Carlos María de Bustamante. — Dr. José Sixto Verduzco. — José María Liceaga. — Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Secretario. Cfr., Bustamante, Carlos María de, *Hay tiempos de...*, p. 32; Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 31-32.

1815-; y a pesar de haber sido designado por el Congreso como miembro del Tribunal Supremo de Justicia, don Carlos no pudo asumir el cargo, debido a que una asonada militar disolvió al órgano legislativo<sup>86</sup>.

El fusilamiento de Morelos en diciembre del mismo año agravó la situación de los insurgentes y del propio Bustamante, que llegó al grado de verse en la necesidad de entregarse al gobierno español el 8 de marzo de 1817<sup>87</sup> y de acogerse al indulto<sup>88</sup>. Una vez trasladado a Veracruz, intentó fugarse a los Estados Unidos, pero fue apresado en San Juan de Ulúa y a pesar de la defensa de su propia causa, se mantuvo recluido en el fuerte hasta el 2 febrero de 1819, fecha en la que las autoridades lo sometieron a arresto “[dándole] la ciudad por cárcel”<sup>89</sup>.

A pesar de esta condición, se desempeñó como asesor legal y con orgullo afirmó en sus memorias: “Hallándome en aquella casa ocurrieron a mí varios litigantes y salí con más de 500 pesos con que alivié mis necesidades — ¡cuánto vale tener un oficio! — No podía estar ocioso en mi arresto, leía sin cesar porque me entregaron mis libros, y en Ulúa escribí una obra”<sup>90</sup>. Una vez proclamado el Plan de Iguala<sup>91</sup>, pudo abandonar Veracruz y unirse en Jalapa a las tropas de Antonio López de Santa Anna, quien lo nombró secretario de su despacho. En Puebla tuvo un desencuentro con Agustín de Iturbide por darle su opinión acerca de los Tratados de Córdoba<sup>92</sup>; y una vez asentado en la Ciudad de México, Bustamante se opuso a la política emprendida por el futuro emperador a partir de tres vías:

- i) El periodismo, con la publicación de *La Abispa de Chilpancingo (sic.)*, y su participación en otros medios impresos como *El Sol*, *El Noticioso*, *La Gaceta* y *El Centzontli*<sup>93</sup>, en los que mostró su desacuerdo con la convocatoria al Congreso hecha por Iturbide, al que no le reconocía el papel de libertador y le recordaba que desde 1814 se había firmado un Acta de Independencia y un primer Congreso había sancionado la Constitución de Apatzingán<sup>94</sup>;

86 Bustamante, Carlos María de, *Hay Tiempos de hablar...*, p. 41.

87 *Ibidem*, p. 42.

88 Bustamante siempre negó esto último, sin embargo, hay documentos oficiales en el Archivo General de Indias, que así lo demuestran. Cfr., Lemoine Villicaña, Ernesto, “Estudio preliminar”, en Bustamante, Carlos María de, *La abispa (sic.) de Chilpancingo. Periodismo independiente*. PRI, México, 1976, pp. 55-56 y Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc, “Entre el mito y el acoso: la prisión de Carlos María de Bustamante en Veracruz el año de 1817”, en *Memorial: Boletín del Archivo General del estado de Veracruz*, 12, Vol. 6, México, 2004, pp. 15-16.

89 Bustamante, Carlos María de, *Hay tiempos de hablar...*, p. 40.

90 *Ibidem*, p. 51.

91 Bustamante confiesa en sus memorias que influyó en Vicente Guerrero, a fin de que uniera fuerzas con Agustín de Iturbide. Cfr. *Ibidem*, p. 52.

92 Matute, Álvaro, *op. cit.*, p. 10.

93 Lemoine Villicaña, Ernesto, “Estudio preliminar...”, p. LXI.

94 *Ibidem*, p. LXIII.

- ii) La difusión de la memoria histórica de los insurgentes con la edición de los primeros tomos de su obra más conocida: *El Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla*, y de otros textos, como *El elogio histórico del general don José María Morelos y Pavón*<sup>95</sup>, en los que precisamente su intención era exaltar la memoria de los insurgentes, y con ello crear una especie de «panteón nacional» que sirviera de apoyo en la búsqueda de la identidad nacional<sup>96</sup>.
- iii) La Tribuna Parlamentaria, como representante de Oaxaca en el Congreso General de 1822 y segundo secretario de la asamblea. Es importante mencionar que en este último caso se manifestó en contra de los deseos imperialistas de Iturbide y en consecuencia fue acusado de conspiración, apresándosele en el convento de San Francisco, hecho que le impidió participar en dicha asamblea<sup>97</sup>.

Bustamante recobró su libertad y reinstaurado el Congreso en 1823<sup>98</sup>, nuevamente fue electo como diputado, para discutir el proyecto de la Constitución Federal de 1824. En esta asamblea constituyente, haría gala de elocuencia para oponerse a la forma de gobierno federal en participaciones como esta:

He aquí señor justificada esta federación en el gran principio de utilidad común y recíproca, ¿pero acaso lo hay en la presente época entre nosotros?, ¿estamos por ventura divididos? No; vivimos unidos. ¿a qué pues intentar federarnos?, ¿qué razón justificará nuestra conducta? La federación de nuestros vecinos Los Estados Unidos tiene igual principio sencillo. Ellos necesitan conservar su integridad y oponer una barrera a las invasiones de la Europa, cada estado por sí mismo no puede ejecutarlo, porque fácilmente sería subyugado; en este caso la asociación toda, forma un cuerpo y por eso el emblema de esta nación es tan sencillo como se ve en estas dos palabras que lo expresan todo... *E pluribus unum*. Nosotros obramos en sentido opuesto, porque siendo uno éste todo por su religión, por sus leyes, por sus usos y costumbres y aún por sus preocupaciones, queremos hacer de esta unidad una muchedumbre; queremos multiplicar nuestra fuerza en muchas débiles fracciones y tratamos por lo mismo de debilitarnos, cuando debiéramos robustecernos [...] <sup>99</sup>

95 Bustamante, Carlos María de, “El elogio histórico del general don José María Morelos y Pavón”, en Bustamante, Carlos María, *La República Criolla. Antología*. Introducción, selección y notas de Ávila, Alfredo (ed.), UNAM, México, 2015, pp. 61-107.

96 Lemoine Villicaña, Ernesto, “Estudio preliminar...”, p. LXI.

97 Bustamante, Carlos María de, *Hay tiempos de hablar...*, pp. 55-56.

98 “Era una cuestión de meses la caída de Iturbide. Para defenderse, primero libertó a los diputados presos, disolvió la Junta —funcionó alrededor de 17 semanas—, restituyó el Congreso (7 de marzo de 1823), y entre el 19 y 20 de marzo abdicó, convencido de que estaba derrotado”. Labastida, Horacio, “Estudio preliminar”, en Bustamante, Carlos María de, *El nuevo Bernal Díaz del Castillo*. 2ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. XIX.

99 Bustamante, Carlos María de, “Voto del Lic. Carlos María de Bustamante en la discusión del artículo V del proyecto del Acta Constitucional”, en López Betancourt, Eduardo, *El antifederalismo de Carlos María de Bustamante*. Porrúa, México, 2003, pp. 111-112.



Esta afirmación sobre la necesidad de preservar la unidad frente a la disgregación, y la debilidad que podía traer consigo el régimen federal, aunada a su reticencia para firmar esta Ley Fundamental, evidenció predilección por el régimen unitario<sup>100</sup>, una preferencia que reafirmó más tarde al aceptar la invitación como miembro del Supremo Poder Conservador. Una vez concluida la legislatura, deseaba retomar su carrera militar, pero el poder ejecutivo le confirió solamente “honores de auditor de guerra cesante”<sup>101</sup>. A la vez, las legislaturas estatales lo propusieron como miembro de la Alta Corte de Justicia, pero se rehusó:

Siempre he huido de ser juez pues conozco lo arduo de este destino; en el congreso me puedo ir con la opinión probable, puedo adherirme a los diputados que me merezcan concepto en los asuntos arduos, mi opinión puede reformarse por un senado sabio, mas no así en un tribunal de justicia, en que puede ser decisiva<sup>102</sup>

Esta afirmación puede considerarse contradictoria a su aceptación en 1837 como miembro del Supremo Poder Conservador. Sin embargo, hay congruencia en el pensamiento de Bustamante, porque en un escrito posterior explicaría de manera profusa que este órgano político de control constitucional actuaba siempre a petición de los otros poderes, y sus funciones se limitaban a ser “declaración, juicio, acto de entendimiento”<sup>103</sup>. Quizás por ello, consideraba que los dictámenes estaban lejos de las implicaciones de un fallo. Aunque también en ella, don Carlos alude a la holgura que sintió al desempeñarse como legislador. Recordemos que en siete ocasiones formó parte del poder legislativo, en los Congresos de 1814, 1822-1823, 1829-1830, 1831, 1832, 1835-1836, 1844-1845. En el primero, como ya se mencionó, con la representación de la Ciudad de México y en el resto, se distinguió con la de Oaxaca<sup>104</sup>.

La participación más destacada de Bustamante en el Congreso Constituyente de 1835 se encuentra en las discusiones acerca de las facultades que este órgano tenía o no para modificar la forma de gobierno. En dicho órgano legislativo se creó una comisión especial, la cual dictaminó “que no podía variarse la forma de gobierno, aunque sí efectuarse las reformas que requería el país. Se hizo explícito que la Constitución de 1824 tenía el defecto de que no se acomodaba a los usos y costumbres de México”<sup>105</sup>. De manera implícita esta opinión era coincidente con la postura con la manifestada

100 “La de 24 no solo no la aprobé, sino que escribí contra el sistema, como lo hicieron en aquella época el padre Mier y el Sr. Becerra. Algo más, la firmé para evitar el escándalo, a las dos de la tarde del día 4 de octubre del mismo año; pero a las nueve de la mañana de aquel mismo día protesté legalmente ante el escribano D. José Montes de Oca que aquella constitución no haría la felicidad de la nación, sino que causaría su ruina como sucedió [...]” Bustamante, Carlos María de, “Análisis crítico de la Constitución de 1836”, en Bustamante, Carlos María, *La República Criolla...*, p. 188.

101 Álvarez, José Rogelio (dir.), *op. cit.*, p. 1093.

102 Bustamante, Carlos María de, *Hay tiempos de hablar...*, pp. 57-58.

103 Bustamante, Carlos María de, “Análisis crítico ...”, p. 207.

104 Cfr., Bustamante, Carlos María de, *Hay tiempos de hablar...*, p. 57; Arroyo García, Israel, *op. cit.*, pp. 138-139; y Riva Palacio, Vicente, *et. al, op. cit.*, T. VIII, p. 73.

105 Arroyo García, Israel, *op. cit.*, p. 145.

en el Constituyente de 1823 por Bustamante. Sin embargo, don Carlos en 1835 criticó la tibieza del dictamen, y aunque persistía en la negativa para modificar la forma de gobierno, sí estaba a favor de “modificar el republicanismo confederal de su presente”<sup>106</sup>. Esto se tradujo en el apoyo que brindó a las *Bases Constitucionales*, sancionadas el 23 de octubre de 1835, en cuyos artículos 8 y 9 se declaraba que el territorio nacional se dividía en departamentos, administrados por gobernadores nombrados por el presidente y juntas departamentales electas por el voto popular<sup>107</sup>, preceptos que en los hechos daban la puntilla a la Constitución de 1824<sup>108</sup>. Don Carlos atajaría el tema años después al señalar:

Si el Congreso general tuvo o no facultad para constituir nuevamente a la nación, fue cuestión que quedó desde entonces agotada [...] Lean [...] los dictámenes de las comisiones del congreso y los periódicos de aquella época [...] y después de eso, si tienen algo nuevo que replicar u objetar, háganlo y ya nos veremos [...]

Nos dicen en el párrafo 18 que las instituciones fueron el triunfo de la oligarquía ¿Qué quiere decir esto? ¿Qué los poderes se depositaron en pocas manos y no quedaron en las de todo el pueblo para su ejercicio? Pues lo mismo se hizo en el año de 1824, y lo mismo es preciso hacer siempre en todas las sociedades modernas actuales que adoptan el sistema republicano. Los pueblos modernos no pueden ya reunirse como los pequeñísimos antiguos para darse sus leyes, y para sus demás usos gubernativos; han de depositar la autoridad en algunas personas, y como la palabra pocos, no es absoluta sino relativa, y relativa en el caso a toda nación, siempre se verifica que cada poder se deposita en pocas manos, y por consiguiente que el gobierno republicano se puede en este sentido llamar oligárquico, sin que esto sea un defecto sino una necesidad y conveniencia<sup>109</sup>.

De estas líneas se infiere la íntima convicción centralista que guio a Bustamante a lo largo del Constituyente de 1835-1836, y que puede reconocerse desde que fue diputado al Congreso Constituyente de 1823.

A pesar de que las Leyes Constitucionales se firmaron el 29 de diciembre de 1836 y se juraron el 1º de enero de 1837<sup>110</sup>, el Congreso como dos cámaras unidas continuó en funciones para cumplir con el proceso de integración de la Comisión de los diecinueve diputados que se encargarían de elaborar las propuestas de designación de quienes

106 *Ibidem*, p. 139.

107 “8. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional. 9. Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, a propuesta de dichas juntas”. “Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835”, en Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 203.

108 Labastida, Horacio, *op. cit.*, p. XXV.

109 Bustamante, Carlos María de, “Análisis crítico ...”, pp. 192-193.

110 Vicente Riva Palacio, *et. al.*, *op. cit.*, T. VII, p. 386.

conformarían los poderes del Estado, incluido el Supremo Poder Conservador, pero sus titulares fueron nombrados el 8 de mayo, fecha en que la Comisión nombró cinco ternas de las que salieron electos como propietarios: José Justo Corro, Rafael Mangino, Ignacio Espinosa, Melchor Múzquiz, así como Francisco Manuel Sánchez de Tagle; y como suplentes : Cirilo Gómez Anaya, José María Bocanegra y Carlos María de Bustamante<sup>111</sup>.

El 24 de mayo de 1837, fecha de la clausura del Congreso Constituyente, los integrantes del Supremo Poder Conservador prestaron juramento y procedieron a la elección de presidente y secretario<sup>112</sup>. Lo que no obstó para que transcurridos algunos meses, esta conformación se viera modificada por el fallecimiento de Rafael Mangino —a quien Don Carlos reemplazó— y de Ignacio Espinosa —sustituido por José María Bocanegra—<sup>113</sup>.

A pesar de lo sostenido por David Pantoja en el sentido de la poca trascendencia de las primeras decisiones de este órgano, cabe señalar que a don Carlos María de Bustamante se le designó el proyecto de una declaración que limitaba al poder ejecutivo. En dicha resolución determinó la nulidad de un decreto de la Secretaría de Guerra que indebidamente nombró como juez, al hijo de un compadre del titular del Poder Ejecutivo<sup>114</sup>. Las consecuencias no se hicieron esperar, ya que por una parte, el Secretario de Guerra renunció a su cargo en la coyuntura de la Invasión Francesa de 1838; y por la otra, el presidente de la República, Anastasio Bustamante, excitó al propio Poder Conservador para que, ante situaciones extraordinarias, se declarara como voluntad de la Nación la ampliación de las facultades del titular del poder ejecutivo para designar libremente a las personas que considerara útiles para un cargo, a pesar de las restricciones constitucionales, cuestión a la que accedió el órgano de control político constitucional<sup>115</sup>. Con ello, José María Tornel asumió la Secretaría de Guerra, sin renunciar al Supremo Poder Conservador<sup>116</sup>.

Esta sería la primera participación de Don Carlos, pero no sería la última. Entre los años de 1837 y 1841 en que se desempeñó con el cargo de miembro titular del Supremo Poder Conservador, pasaron por su escritorio cuestiones afectaban la frágil estabilidad del país, entre las que destacan:

111 Pantoja Morán, David, *op. cit.*, pp. 372-373.

112 Dichos cargos recayeron en Melchor Múzquiz y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, respectivamente. Cfr., Vicente Riva Palacio, *et. al., op. cit.*, T. VII, p. 395.

113 Cfr., Pantoja Morán, David, *op. cit.*, p. 382. En el mismo sentido, Vicente Riva Palacio, *et. al., op. cit.*, T. VII, p. 406.

114 Pantoja Morán, David, *op. cit.*, p. 383.

115 Cfr., “Ley.— Se declara ser voluntad de la Nación que el gobierno pueda emplear libremente a los individuos que tenga a bien, sin embargo de las restricciones constitucionales”, No. 2010, diciembre 17 de 1838, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, T. III, p. 570.

116 Cfr., Pantoja Morán, David, *op. cit.*, p. 383.

- i) *La Declaración del Supremo Poder Conservador, en la que se afirmaba era voluntad de la Nación que el General Antonio López de Santa Anna se encargara del gobierno, en caso de ausencia del presidente Anastasio Bustamante (1839)*<sup>117</sup>.

Esta resolución tiene como antecedente una excitativa del Congreso General y en su momento, fue una de las más controvertidas del órgano de control constitucional, debido a que en los hechos representó el retorno a la palestra política de Santa Anna después del desastre de la guerra de Texas. En la Declaración se preveía que ante la ausencia del presidente Anastasio Bustamante —quien dirigía en ese momento al ejército porque Francia había invadido a México y poco tiempo después combatiría a los federalistas— y la imposibilidad del presidente del Consejo de Gobierno de asumir el cargo —por motivos de enfermedad—, se dejaba el gobierno en manos de Santa Anna, apegándose a los límites constitucionales. Ante las acusaciones de José María Tornel en el sentido de que esta decisión le otorgaba el título de «dictador» a Santa Anna, Carlos María de Bustamante afirmó que los integrantes del órgano habían actuado de esa manera porque lo consideraban la persona más adecuada para “controlar el desorden que provocaban la invasión francesa y las revueltas federalistas”<sup>118</sup>.

- ii) *La Declaración del Supremo Poder Conservador sobre la nulidad del préstamo contratado en Londres por gobierno mexicano (1839)*

Con el regreso a la capital del presidente Anastasio Bustamante y su toma de posesión el 19 de julio de 1839, se aceleraron los procesos y las actividades al interior de los poderes<sup>119</sup>. De allí que previa excitativa del Congreso General, el Supremo Poder Conservador declarara la nulidad de un contrato celebrado en Londres para que se le proporcionase al gobierno la cantidad de 130,000.00 libras esterlinas, debido a que dicho préstamo violaba las leyes de 19 de abril y de 27 de enero de 1838, pues esas disposiciones no facultaban al gobierno para emitir bonos mexicanos, ni hipotecar los productos de las aduanas sin autorización del Consejo de Gobierno<sup>120</sup>. En su *Diario*, don Carlos reafirmó la inconstitucionalidad de este contrato y elogió la razón de ser del Supremo Poder Conservador<sup>121</sup>.

117 Cfr. “Declaración del supremo poder conservador sobre que se encargue del gobierno el general Santa Anna”, No. 2019, enero 23 de 1839, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, T. III, p. 581.

118 Cfr., Pantoja Morán, David, *op. cit.*, pp. 388-389.

119 *Ibidem*, p. 397.

120 Cfr., “Declaración del supremo poder conservador sobre nulidad del préstamo de 130,000 libras esterlinas que contrató en Londres el gobierno”, No. 2075, julio 31 de 1839, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, T. III, p. 645.

121 “Este acto del Poder Conservador ha sido generalmente celebrado, pues el contrato era el más inicuo y escandaloso que podría idear la codicia humana. Ahora se conoce la utilidad que trae el Poder Conservador, pues sin él este contrato se habría quedado hecho, su nulidad en un tribunal de justicia se habría declarado (que lo dudo mucho por el cohecho y soborno) al cabo de un año, cuando el mal estaba hecho

iii) *La Declaración del Supremo Poder Conservador acerca de la nulidad de la Circular de 8 de abril de 1839*

A partir de la excitativa de la Suprema Corte, y con fundamento en la invasión de la esfera de competencia del Poder Legislativo por parte Ejecutivo, se declaró la nulidad de esta disposición, en la cual se ordenaba el inmediato arresto y traslado a San Juan de Ulúa y a San Diego de los periodistas de la Ciudad de México, para que allí fueran puestos a disposición de los jueces, acusándoles de abuso de la libertad de imprenta<sup>122</sup>. Aunque las violaciones a derechos fundamentales como la garantía al debido proceso y la libertad de expresión no fueron los temas centrales, es importante señalar que este es el primer antecedente de protección de un órgano de control constitucional respecto a la segunda<sup>123</sup>. A pesar de que esta disposición afectaba una de las libertades por las que siempre luchó, Carlos María de Bustamante justificó su voto en los siguientes términos:

Permitaseme confesarlo, di mi voto con el entendimiento, pero no con el corazón, porque conozco que, aunque el decreto de Santa Anna fue anti-constitucional y temerario, él contuvo el torrente de malignos escritores que, estando Mejía cerca de Puebla, lo habrían metido hasta México, y tornándonos a la época de Gómez Farías<sup>124</sup>.

iv) *La Declaración del Supremo Poder Conservador sobre reformas a la Constitución (1839)*

A partir de la solicitud hecha por el Congreso, el Supremo Poder Conservador afirmó que no obstante el plazo fijado en las Leyes Constitucionales para su reforma, era voluntad de la Nación que se llevaran a cabo las modificaciones necesarias en materia hacendaria, administración de justicia y subsistencia de Departamentos, siempre y cuando se realizaran apegándose a la Séptima Ley Constitucional y bajo la premisa de respetar derechos fundamentales y principios constitucionales como la libertad, la libertad de imprenta, la religión, la independencia, la división de poderes y el sistema republicano, representativo y popular<sup>125</sup>.

---

y era irreparable. Desengañémonos, la bondad y conveniencia de las instituciones el tiempo las descubre”. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, martes 30 de julio de 1839, p. 21

122 Cfr., “Declaración del supremo poder conservador, sobre nulidad de la circular de 8 de Abril de este año, relativa a abusos de libertad de imprenta”, No. 2076, agosto 2 de 1839, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, T. III, p. 664.

123 Cfr., Carmona Díaz de León, Eugenia Paola, *El derecho de rectificación y la libertad de expresión en México*. Tirant lo Blanch, México, 2021, pp. 218-220.

124 Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, jueves 1 de agosto de 1839, p. 2.

125 Cfr., “Declaración del supremo poder conservador sobre reformas a la Constitución”, No. 2103, noviembre 11 de 1839, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, T. III, p. 664.

Esta disposición tiene como antecedente el interinato de diez días de Nicolás Bravo como presidente, en el que intentó resolver las diferencias entre el Poder Ejecutivo y el Consejo de Gobierno sobre la necesidad de efectuar reformas a las Leyes Constitucionales en un plazo menor al señalado en ellas<sup>126</sup>.

En el legislativo tuvieron lugar debates y opiniones en contra del órgano de control político de constitucionalidad, de hecho, en la Cámara de Diputados se presentaron peticiones para anular la *Declaración* alegando que el Supremo Poder Conservador había excedido sus facultades, pero fueron rechazadas el 14 de diciembre<sup>127</sup>. Don Carlos María de Bustamante afirmó que estas discusiones tenían como objeto restablecer la federación y la libertad de cultos y en vista de ese riesgo, el Supremo Poder Conservador actuó en consecuencia: “Todo lo previmos en nuestras discusiones bien persuadidos de que el que fuese nuestro modo de opinar siempre había de haber contradicciones y revolución, pues la salida del decreto sería la voz de alarma [...]”<sup>128</sup>.

- v) *La Declaración del Supremo Poder Conservador sobre si era o no voluntad de la Nación: i) La extensión al Poder Judicial de la facultad del presidente de la república para suspender los empleos del personal a su cargo y reducir a la mitad los salarios; ii) La ampliación de tres a treinta días de la facultad para arrestar a ciudadanos sospechosos; y iii) La designación de personas a personas que estuvieran impedidas por las leyes fundamentales para asumir los cargos (por segunda vez) (1840).*

En los primeros casos, el Supremo Poder Conservador se manifestó en contra y en este último, a favor<sup>129</sup>. En un primer momento, el presidente de la República se opuso a la publicación del Dictamen, debido a la negativa del Conservador a ampliar el plazo para arrestar a ciudadanos sospechosos y fue hasta el 4 de diciembre de 1840 cuando se imprimió por el gobierno<sup>130</sup>. Carlos María de Bustamante firmó la declaración y se dijo satisfecho de su voto por el equilibrio entre poderes que implicaba la actuación del Supremo Poder Conservador<sup>131</sup>.

126 Santa Anna, Bustamante y Cortázar estaban a favor de las reformas. Manuel de la Peña y Peña fue el encargado de la elaboración del dictamen. Cfr., Pantoja Morán, David, *op. cit.*, pp. 397, 403.

127 Cfr., Riva Palacio, Vicente, et al., *op. cit.*, T. VIII, pp. 8-10.

128 Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, miércoles 13 de noviembre de 1839, p. 5.

129 Esta declaración tiene como fundamento la contenida en la fracción XXIII del artículo 17 de la Cuarta Ley Constitucional y el párrafo 2º. del artículo 18 de la Cuarta Ley Constitucional, entre otras disposiciones. Cfr., “Declaración del supremo poder conservador, interpretando la ley constitucional”, No. 2152, octubre 24 de 1840, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, T. III, p. 740.

130 Cfr., Pantoja Morán, David, *op. cit.*, pp. 420-423.

131 “Tengo el honor de haber firmado el dictamen de la Comisión del Poder Conservador que niega las facultades extraordinarias. Este hecho, reunido a los antecedentes, acreditará de todo punto la necesidad de conservar este poder salvador de la libertad pública y que no establecimiento de lujo sino de rigurosa necesidad se ha de regir el actual sistema en que vivimos. Antes de notar el negocio se suscitó la cuestión siguiente: ¿qué se hace si el presidente Bustamante se toma por sí mismo las facultades ex-

vi) *Declaración del Supremo Poder Conservador sobre obediencia a las leyes (1841).*

A solicitud del Congreso —previa iniciativa del ejecutivo—, el órgano de control político de constitucionalidad declaró que era voluntad de la Nación que el presidente de la República que contuviera de gobernar despóticamente, por lo que su actuación debía sujetarse a las leyes. Para tal efecto, se establecía la prohibición al titular del Ejecutivo para despojar a los otros poderes de los recursos necesarios para la atención social y de gravar los bienes nacionales para beneficiar a los extranjeros. De igual forma, se le autorizaba a realizar los recortes necesarios que no fueran contrarios a la tranquilidad pública, así como a efectuar las reformas y tomar las medidas necesarias para restablecer el orden, siempre y cuando se apegaran a los procedimientos legales. Por otra parte, se facultaba al Congreso a conceder amnistías, además de señalar que se desaprobaba cualquier resultado que se diera por las vías de hecho<sup>132</sup>.

El origen de esta Declaración se encuentra en una conjura para derrocar al presidente Anastasio Bustamante por parte Antonio López de Santa Anna —apoyado por Mariano Paredes y Arrillaga, Cortázar, Arista y Valencia—; por lo que el grupo conservador se unió en torno a la figura del presidente de la República y para apuntalarlo, se tomaron medidas como la excitativa del Congreso que daría lugar a la Declaración del Supremo Poder Conservador. Sin embargo, estos esfuerzos no fueron suficientes. Santa Anna desconoció a don Anastasio y el ejército de todo el país se levantó. Sólo fueron leales al presidente Bustamante las comandancias de Puebla y México<sup>133</sup>. Carlos María de Bustamante justificó en su diario las razones de su voto al afirmar que don Anastasio

[...] hubiera deseado que le hubiéramos concedido las de Júpiter en el Olimpo, y sobre ello nos ha mandado esta noche al ministro Jiménez pidiéndonos aclaraciones [...] Dijonos que al leer nuestra explicación se entristeció mucho; yo dije que la tristeza le venía de su misma inacción para obrar, pues podría haber hecho mucho teniendo a sus órdenes a Canalizo, pues a semejanza del perro del hortelano ni come ni deja comer al amo<sup>134</sup>

Esta es una muestra de los asuntos que se sometieron a la declaración del Supremo Poder Conservador y en los que colaboró Carlos María de Bustamante, aunque en ocasiones diera cuenta del sentido de su voto por otros medios. Cuando se cuestionó la

---

traordinarias que solicita, y desobedece a nuestro decreto como está en posición de hacerlo? Respuesta: nada, publicar el decreto y también el dictamen de la comisión que manifiesta a toda la república que cumplimos por nuestra parte con nuestro deber. La nación sea la que os juzgue, nuestras armas son la opinión pública y también nuestro juez”. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, lunes 19 de octubre de 1840, p. 16.

132 Cfr., “Declaración del supremo poder conservador, sobre la obediencia a las leyes”, No. 2190, septiembre 2 de 1841, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, T. IV, pp. 29-30.

133 Cfr., Pantoja Morán, David, *op. cit.*, pp. 420-423.

134 Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico...*, jueves 2 de septiembre de 1841, p. 7.

legitimidad de este órgano y de las Leyes Constitucionales de 1836 por parte políticos y periodistas afines al régimen federal, don Carlos salió en su defensa como se puede observar en el *Análisis crítico de la Constitución de 1836*, dentro del cual respondió a estos detractores con argumentos que hoy nos resultan lastimosamente contemporáneos en un tema como la legitimidad de la elección indirecta de los titulares de cuerpos colegiados<sup>135</sup>, o solamente especulativos, en el caso de la función consultiva de dicho órgano político de control constitucional<sup>136</sup>. De dicho texto también se desprende que su propósito provenía no sólo de su inclinación al centralismo o de su participación en este órgano, sino de la profunda convicción que tenía acerca de la necesidad de acotar al poder, lo que había sido una constante su vida, y de la que dio testimonio en su vastísima obra. Una nación joven, como lo era la nuestra en los inicios del siglo XIX, requería de una organización que comenzó a consolidarse décadas después de la muerte de este personaje, pero ello no obstó para que Don Carlos, en la medida de sus posibilidades, comenzara a dar forma y protegiera las instituciones de la República a través de su pluma.

Carlos María de Bustamante se retiró de la escena pública después de la experiencia en el Supremo Poder Conservador, aunque regresó brevemente a la actividad legislativa en 1844 como Diputado por Oaxaca. Escribió hasta el último día, pero se sintió muy afectado ante el despliegue de tropas norteamericanas y de su bandera ondeando en el Palacio Nacional. Falleció el 21 de septiembre de 1848<sup>137</sup>.

Esta semblanza quedaría incompleta sin un comentario sobre el trabajo que realizó don Carlos María de Bustamante como historiador y cronista. En un primer momento, lo que sorprende es la vastedad de sus escritos y de los temas que abordó a través de los años, ya que a pesar de los esfuerzos de recopilación por parte de académicos como Edmundo O’Gorman, Ernesto Lemoine, y Josefina Zoraida Vázquez, no se ha logrado

135 “Este argumento supone que no son populares las elecciones indirectas; y si tal cosa fuera cierta, nunca habríamos tenido autoridad popular [...] al aducir que, en efecto, la designación de sus miembros era indirecta, pero que al ser nombrados por otros órganos electos de manera directa [...] Siendo, pues, populares como innegablemente lo son, y lo seguiremos demostrando, los tres cuerpos electorales que intervienen en la elección del poder conservador, y eligiéndolos el pueblo para esta función electoral entre las otras que cada uno debe desempeñar ¿Cómo se osa negar la popularidad del elegido? ¿Ni qué importa para excluirla el que uno de esos cuerpos proponga, otro restrinja y otro elija, cuando esto solo conduce al mejor acierto y a la mayor popularidad, aunque no demagógica?” Bustamante, Carlos María de, “Análisis crítico...”, pp. 193-194.

136 “Siguen ya con el poder conservador, objeto principal de su encono, y a quien consagran casi exclusivamente su diatriba, llamándole muchas veces omnipotente, terrible, soberano de cinco cabezas, etcétera, etcétera ¡Gracioso omnipotente, que nada puede hacer por sí mientras la sociedad no se disuelva, y que solo puede responder sí o no a las preguntas que otros le hagan, y cuando se las hagan como vamos a ver! A ese modo pudiera llamarse terrible a un hombre que supiera jugar bien la espada, pero que por estar tullido nada puede hacer si otro no lo lleva al punto donde ha de obrar [...]” *Ibidem*, p. 193.

137 Vázquez, Josefina Zoraida, “Carlos María de Bustamante, La República criolla, antología, introducción selección y notas de Alfredo Ávila (ed.)”, en *Historia Mexicana* 3, Vol. 67, México, 2018, p. 1442, disponible en: <https://doi.org/10.24201/hm.v67i3.3537>, [consultado el 8 de agosto de 2022]; Henestrosa, Andrés, *Carlos María de Bustamante*. Senado de la República, México, 1996, p. 12.



una edición definitiva de sus obras completas. Andrés Henestrosa, uno de sus defensores más apasionados disculpó de esta manera sus excesos:

Don Carlos [...] escribía mientras caminaba, mientras actuaba, a veces, por no decir que siempre, espoleado por la urgencia. ¿Se puede exigir en estas circunstancias que las acciones que eso eran frecuentemente en sus letras tuvieran aquella serenidad y perfección que todos quisiéramos? Claro que no. Sus contradicciones, que son muchas, se explican también por su inteligencia y su actividad sin tregua. Los acontecimientos de su tiempo, tan abigarrados, lo llevaban con frecuencia a equivocarse el camino, a estar hoy en contra de lo que defendió ayer y mañana otra vez a su favor [...] Pero hay algo a que Bustamante es fiel, constante, por encima de todas las adversidades: al amor a la patria y su decisión de luchar por pro de la independencia y de su libertad [...]<sup>138</sup>

Por otra parte, los críticos —principalmente Lucas Alamán<sup>139</sup> y Joaquín García Icazbalceta, entre sus contemporáneos e incluso los autores de *México a través de los siglos*— lo acusan, entre otras cosas, de falta de sistematización, de ponderación, de rigor e incluso de tergiversar hechos, así como de poca elegancia en la construcción de sus frases, las cuales llegan a caer en excesos barrocos. A pesar de ello, hay un aspecto que les resulta cautivador de la obra de Bustamante y radica precisamente en la abundancia de fuentes, hechos, datos, anécdotas, y curiosidades. Así, don Carlos podía resultarles incómodo, pero era el referente necesario, ya fuera con el afán de enjuiciarlo, de corregirlo o simplemente de mencionarlo en sus obras.

#### IV. CONCLUSIONES

Aproximarse a las primeras décadas del México independiente constituye un reto y a la vez un compromiso para los estudiosos del Derecho Constitucional, por la complejidad de los hechos y de las personalidades políticas que tuvieron en sus manos las decisiones políticas.

En las Leyes Constitucionales de 1836 se estableció un sistema de pesos y contrapesos que en ocasiones dio lugar a la parálisis gubernamental, más por las propias circuns-

138 Henestrosa, Andrés, *op. cit.*, p. 93.

139 Un último comentario le mereció a Lucas Alamán el fallecimiento de Bustamante que se lee entre homenaje y crítica. En una adición del quinto tomo de su *Historia de México*, menciona: “También ha muerto el día 21 de septiembre de 1848, a los setenta y cuatro años de edad, el escritor de quien tantas veces se ha hecho mención en esta obra, Lic. D. Carlos María de Bustamante, cuya noticia biográfica con el juicio crítico de sus obras escribí y se publicó en el periódico titulado “El Universal”, y en un cuaderno separado. Aunque a veces como historiador careciese de crítica, por lo que sus obras abundan en especies falsas o exageradas, y se dejase llevar por el espíritu de partido, hizo el gran servicio de recopilar y publicar muchos documentos importantes y seguir el hilo de los sucesos, allanado con esto el camino para escribir la historia de Méjico, contribuyendo con sus diversas obras a facilitar en mucho el trabajo de redactar la presente, aunque a costa de confrontar todos los documentos que copia con los originales, siempre que han podido haberse”. Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. V, p. 638.

tancias y la inestabilidad política que atravesaba el país que por las normas contenidas en dicho ordenamiento.

El Supremo Poder Conservador, como primer órgano de control de la constitucionalidad en México acotó con éxito algunos de los excesos cometidos principalmente por el titular del Poder Ejecutivo. Más que objeto de vilipendio, debería ser una fuente de estudio permanente para comprender como han actuado y de qué manera se ha buscado limitar a quienes detentan el poder en nuestro país.

Más allá de los dos siglos que nos separan, el pensamiento y la obra de Carlos María de Bustamante se descubre cercana a los desafíos que aún hoy enfrentamos como nación, con una proximidad que se refleja en su afán de dar a conocer las luces y sombras de su tiempo; en su denuncia y su crítica frente a los abusos del opresor en turno; en su incansable actividad a favor de la libertad de nuestro país, así como en su defensa de la República y de sus instituciones a pesar de los vaivenes de la política.

## FUENTES DE CONSULTA

### Libros

Alamán, Lucas, *Historia de México*. Libros del Bachiller Sansón Carrasco, México, 1986. Edición Facsimilar. T. I-V.

Álvarez, José Rogelio (dir.), *Enciclopedia de México*. 6ª. ed., Sabeca Internacional, Estados Unidos de América, 2001. T. I-XIV.

Arroyo García, Israel, *La Arquitectura del Estado Mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*. Instituto Mora, BUAP, México, 2011.

Bustamante Carlos María de, *La Abispa de Chilpancingo. Periodismo independiente*. PRI, México, 1976.

—, *El nuevo Bernal Díaz del Castillo*. 2ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

—, *Hay tiempos de hablar y tiempos de callar*. Joaquín Mortiz, Planeta, Conaculta, 2002.

—, *Diario Histórico de México 1822-1848*. Vázquez, Josefina Zoraida, Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc (eds.), El Colegio de México, CIESAS, México, 2003, Vol. I y II.

—, *La República Criolla. Antología*. Ávila, Alfredo (ed.), UNAM, México, 2015.

Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*. UNAM, México, 1987.

Carmona Díaz de León, Eugenia Paola, *El derecho de rectificación y la libertad de expresión en México*. Tirant lo Blanch, México, 2021.

Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*. 2ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

Henestrosa, Andrés, *Carlos María de Bustamante*. Senado de la República, México, 1996.

- Fix Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. 1ª. reimp., CNDH, México, 1997.
- Lemoine, Ernesto (prol.), *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*. 2ª. ed., Gobierno del Estado de Guerrero, SEGOB, AGN, Diario Oficial de la Federación, México, 2013
- López Betancourt, Eduardo, *El antifederalismo de Carlos María de Bustamante*. Porrúa, México, 2003.
- Noriega, Cecilia, Salmerón, Alicia (coords.), *México: Un siglo de Historia Constitucional (1808-1917)*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto Mora, 2009.
- Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*. El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, México, 2005.
- Riva Palacio, Vicente, et al., *México a través de los siglos*, 17ª ed., Cumbre, E.U.A, s/a, T. I-X.
- Vázquez, Josefina Zoraida, *Dos décadas de desilusiones. En busca de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1841)*. El Colegio de México, Instituto Mora, México, 2009.

### Publicaciones periódicas

- Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc, “Entre el mito y el acoso: la prisión de Carlos María de Bustamante en Veracruz el año de 1817”, en *Memorial: Boletín del Archivo General del estado de Veracruz*, 12, Vol. 6, México, 2004.
- Matute, Álvaro, “Carta de vida”, en *Indelebles, publicación mensual*, 31, Oaxaca, 2017, disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/ccco/wpcontent/uploads/sites/31/2017/09/Indelebles31.pdf>
- Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 111, T. XXVIII, México, 1979.
- Soberanes Fernández, José Luis, “El pensamiento conservador en el nacimiento de la Nación Mexicana”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. 2ª. ép., Vol. XXVI, México, 2012.
- Vázquez, Josefina Zoraida, “Liberales y conservadores en México: diferencias y similitudes”, en *Cuadernos americanos*, 66, Vol. 6, México, 1997.
- , “Carlos María de Bustamante, La República criolla, antología. Introducción selección y notas de Alfredo Ávila (ed.)”, en *Historia Mexicana* 3, Vol. 67, México, 2018, p. 1442, disponible en: <https://doi.org/10.24201/hm.v67i3.3537>

### Legislación

- Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Imprenta de Comercio, Dublán, Lozano e hijos, México, 1876-1912, T. I-XLII.
- Tena Ramírez, Felipe (comp.), *Leyes Fundamentales de México (1801-1994)*. Porrúa, México, 18ª. ed., 1994.

